

JEFATURA DE GOBIERNO**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****II LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

ÚNICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

I y II. ...

III. No haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

IV. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; y

V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al primer

día del mes de junio del año dos mil veintitrés.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****II LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

ÚNICO. SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 459. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatas a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales.

El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de la Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;
- II. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, este código y los principios de cociente natural y resto mayor;
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;
- IV. La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y
- V. La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Si al término de los cómputos, como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar, existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, será procedente el recuento total de votos de los paquetes electorales de toda la alcaldía, exceptuando aquellos que ya hayan sido objeto de recuento distrital total. La persona que presida el Consejo Distrital Cabecera de Demarcación dará aviso inmediato a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para que ésta a su vez, lo informe al órgano máximo de dirección del Instituto, así como a los distritos de la demarcación correspondiente.

Hecho lo anterior, y una vez comunicado a las Presidencias de los Consejos Distritales, se procederá a realizar el recuento total de los paquetes, aplicando el procedimiento especificado en el artículo 457 del presente ordenamiento; en este caso, la implementación del procedimiento del recuento deberá iniciar una vez informado al órgano máximo del Instituto y concluirá a más tardar en un lapso de 5 días.

Concluido el recuento total, el miércoles posterior al término del cómputo, se procederá a la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de alcaldía y concejalías.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.**- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al primer día del mes de junio del año dos mil veintitrés.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 4, SE MODIFICA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 251, SE MODIFICA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 273 Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 8 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 4, SE MODIFICA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 251, SE MODIFICA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 273 Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 8 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona una fracción II Bis del apartado C del artículo 4, se modifica la fracción X del artículo 251, se modifica la fracción XII del artículo 273 y se modifica el segundo párrafo del artículo 317, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****TITULO PRIMERO
OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO
CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 4. ...

A) a B) ...

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. a II. ...

II. Bis. Campañas negativas: Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;

III. a X. ...

Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. a IX. ...

X. Abstenerse de cualquier expresión, propaganda, campañas negativas o promoción de discurso de odio que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidaturas;

XI. a XIV...

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos

I. al XII...

XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión o campaña negativa, que implique calumnia, discrimine o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras Asociaciones Políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;

XIV. a XXIV. ...

Artículo 317. ...

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, así como la difusión de campañas negativas. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidata o Candidato sin partido o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos 1, 3 y 8 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I...

I bis. Campañas negativas: Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;

II a XXII. ...

Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

I. ...

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.

El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

a) a c) ...

d) Por actos anticipados de precampaña o campaña;

e) Por quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género;

f) Por campañas negativas en contra de cualquier partido político o persona candidata, la cual, solo procederá a instancia de parte;

g) En la solicitud de votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación. y

h) En los informes de las personas titulares de las alcaldías y de la Jefatura de Gobierno que contravengan lo dispuesto en la normatividad aplicable.

...

...

a) a f) ...

Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:

I a XVII. ...

XVIII. La difusión de campañas negativas de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, partidos políticos o a las personas;

XIX. a XXI. ...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al primer día del mes de junio del año dos mil veintitrés.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4, APARTADO C), FRACCIÓN X; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO; Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 382, EN SU PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

ÚNICO. SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4, APARTADO C), FRACCIÓN X; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO; Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 382, EN SU PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

A) y B) ...

C)...

I a IX ...

X. Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos. Estas deberán incluir acciones concretas para la preservación del medio ambiente, protección ecológica, mitigación y adaptación al cambio climático y desarrollo sustentable.

Artículo 16. (...)

Las alcaldesas o alcaldes y concejales integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello propondrán dentro de sus plataformas electorales instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social, acciones concretas para la preservación del medio ambiente, protección ecológica, mitigación y adaptación al cambio climático, desarrollo sustentable y modernización, en los términos que señala la Constitución local y las leyes.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 382. La plataforma electoral es aquella en la que los candidatos de la Ciudad de México, dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas, acciones concretas para la preservación del medio ambiente, cuidado de los recursos naturales y mitigación y adaptación al cambio climático, y presupuestos.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al primer día del mes de junio del año dos mil veintitrés.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN II BIS A INCISO C) DEL ARTÍCULO 4, UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 50 Y UNA FRACCIÓN XII BIS DEL ARTÍCULO 63; SE REFORMAN: EL INCISO S) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 36; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO E), FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN XXX, AMBOS DEL ARTÍCULO 50; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y EL INCISO Q) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 83; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN II BIS A INCISO C) DEL ARTÍCULO 4, UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 50 Y UNA FRACCIÓN XII BIS DEL ARTÍCULO 63; SE REFORMAN: EL INCISO S) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 36; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO E), FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN XXX, AMBOS DEL ARTÍCULO 50; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y EL INCISO Q) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 83; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para quedar, como sigue:

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****TITULO PRIMERO
OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO
CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 4. ...

A) a B).....

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. a II. ...

II. Bis. Estado de postración. Es un abatimiento por enfermedad o aflicción, es decir, que una persona no es capaz de hacer ciertas actividades o movilizarse por su cuenta de forma permanente derivado de alguna discapacidad certificada médicamente.

Para tal efecto, deberá garantizarse, conforme a los principios rectores de la materia electoral y bajo supervisión y vigilancia de los partidos políticos, un mecanismo previo a la jornada electoral que permita el ejercicio del voto de dichas personas ciudadanas. Los votos serán abiertos y computados hasta la etapa correspondiente, el domingo de la elección.

III. a X. ...

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

I. Votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables.

Las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno y para las personas Diputadas y Diputados Locales exclusivamente para el caso de candidatos a Diputada o Diputado Migrante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, y este Código;

Las personas en estado de postración y en prisión preventiva oficiosa con credencial de elector de la Ciudad de México, tendrán a salvo sus derechos para ejercer su voto en los términos mencionados en el primer párrafo de esta fracción.

I al XIX...

Artículo 36. ...

...

...

I. a X. ...

XI. ...

...

...

...

a) a r) ...

s) Determinar el uso parcial o total de sistemas de votación electrónica en los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana para recibir y computar la votación de la ciudadanía de la Ciudad de México, incluyendo la residente en el extranjero, personas en estado de postración con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes y, en su caso, en los parámetros que para los procesos electorales establezca la Ley General y el Instituto Nacional a través de sus acuerdos.

...

...

...

a) a f) ...

...

a) a r).

Art. 50. Son atribuciones del Consejo General:

I. ...

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente:

a) a d) ...

e) ...

Asimismo, aprobará la normatividad relacionada con el empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación y voto de las ciudadanas y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, en estado de postración, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional o en su caso, el Consejo General;

f) a g) ...

III. a XXIX. ...

XXX. En su caso, autorizar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos electorales y de participación ciudadana, con base en la propuesta que le presente la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística; principalmente en lo relativo al voto de las personas en estado de postración.

Para los efectos del párrafo anterior, se podrán celebrar convenios con autoridades federales o locales en las ramas de salud y desarrollo social;

XXXI. a LII. ...

Artículo 63. ...

I. a XII. ...

XII Bis. Revisar, observar y aprobar las estrategias para difundir y tutelar el derecho de las personas en estado de postración;

XIII. Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 76. En los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldías, renovación del Congreso Local y/o de Persona Diputada Migrante, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero y de las personas en estado de postración.

Serán integrantes de este Comité, tres Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y un representante de cada Partido Político quienes sólo tendrán derecho a voz.

Deberá instalarse el mes de febrero del año anterior en que se verifique la jornada electoral y tendrá, en las siguientes atribuciones:

I al VIII. ...

SECCION TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 83. Son atribuciones de la Junta Administrativa:

I. ...

II. ...

a) a p) ...

q) Derechos Humanos en el que habrán de considerarse las personas en estado de postración.

III. a XXIX. ...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al primer día del mes de junio del año dos mil veintitrés.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 BIS Y 298 TER; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 BIS Y 298 TER; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1. ...

Artículo 179. ...

Artículo 292. ...

Artículo 293. ...

Artículo 295. ...

Artículo 296. ...

Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación de la candidatura de la persona ciudadana a postular. En los casos de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación de la persona propietaria y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la persona candidata, en donde se indique por lo menos los siguientes requisitos:

a) Las aportaciones de cada uno de los partidos integrantes para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción IV del artículo 24 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán las personas candidatas a diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante de conformidad con el convenio. Una persona candidata no podrá ser registrada en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes. c) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

- d) Emblema conjunto de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.
- e) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.
- f) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común.
- g) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código. Todos los votos se computarán a favor de la misma y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.
- h) Para las elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.

III. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

- a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.
- b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

Artículo 298 Bis. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente a través de un Acuerdo general.

En caso de su aprobación el Consejo General deberá remitirlo para su publicación inmediata en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página electrónica oficial del Instituto, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma en cómo se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

Artículo 298 Ter. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo 299. ...

Artículo 300. ...

Artículo 301. ...

Artículo 303. ...

Artículo 304. ...

Artículo 305. ...

Artículo 306. ...

Artículo 308. ...

Artículo 309. ...

Artículo 385. ...

I...

II...

III...

...

Para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución. En caso de ser aprobadas las modificaciones al convenio de candidatura común inicial mediante Acuerdo General, éste deberá ser remitido de manera inmediata para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página electrónica oficial del Instituto, con objeto de que la ciudadanía las conozca.

...

...

Artículo 444. ...

I. ...

II. ...

III. También se contará como un voto válido para la persona candidata común y los partidos que la conforman, la marca que haga la persona votante dentro del espacio en el que se contenga el emblema conjunto de los partidos políticos que la integran y el color o colores con que participan. Sólo contará como voto válido para la persona candidata común, cuando la persona votante sólo señale el nombre de quien ostenta la candidatura común. Todos los votos se computarán a favor de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página electrónica oficial del Instituto.

IV. También se contará como un voto válido para la persona candidata en coalición, la marca o marcas que haga la persona votante dentro del espacio en el que se contenga el nombre o nombres de las personas candidatas en coalición y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada persona candidata o fórmula postulada en coalición; en este caso se contará como voto válido para la persona candidata o fórmula y también para el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.

En el caso de la candidatura común se estará a lo dispuesto en la fracción III de este artículo.

V...

VI...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que sean contrarias al presente decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,**

PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al primer día del mes de junio del año dos mil veintitrés.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8; EL PÁRRAFO TERCERO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN LII DEL ARTÍCULO 50; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN LIII DEL ARTÍCULO 50 Y EL ARTÍCULO 70 BIS, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8; EL PÁRRAFO TERCERO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN LII DEL ARTÍCULO 50; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN LIII DEL ARTÍCULO 50 Y EL ARTÍCULO 70 BIS, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

I. Votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables. Las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno, en los términos que determinen la Constitución Federal, las Leyes Generales y este Código; Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso, Alcaldías y presupuesto participativo en la Ciudad de México.

II a. XIX. ...

...

...

...

Artículo 8. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines:

I. Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; así como garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme.

II. a IX. ...

Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de acuerdo con lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, incorporando como principios rectores la racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público; por lo que sus fines y acciones se orientan a:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;

III. Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

III Bis. Garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme, de conformidad con lo establecido en el presente Código.

IV. a XI. ...

...

...

...

a) a s)

...

...

...

a) a f)

...

a) a r)

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

I. ... a LI. ...

LI Bis. Celebrar los convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional, así como con las autoridades y órganos administrativos federales y locales competentes para garantizar que en los centros penitenciarios ubicados en la Ciudad de México se garantice la emisión del voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme.

LII. Las demás señaladas en este Código.

Artículo 70 Bis. Para garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme, durante las elecciones para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local, así como Alcaldías, el Consejo General conformará una Comisión provisional encargada de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto.

Serán personas integrantes de esta comisión, tres personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, una persona representante de cada Partido Político quienes sólo tendrán derecho a voz. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México podrá emitir a la comisión, únicamente opiniones en materia logística-administrativa en las tareas en que se vea involucrada, dentro del marco de sus atribuciones y a partir de los instrumentos electorales aplicables.

Dicha Comisión deberá instalarse el año anterior en que se verifique la jornada electoral y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo los convenios necesarios para garantizar el voto de personas privadas de la libertad sin sentencia firme;

II. Proponer al Consejo General las acciones necesarias de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional y otras autoridades, a fin de realizar los trámites que les permitan a la personas en prisión preventiva formar parte del padrón electoral y de la lista nominal de electores, para las elecciones a celebrarse;

III. Informar al Consejo General sobre los mecanismos para recabar el voto de las personas privadas de la libertad sin sentencia firme;

IV. Presentar al Consejo General los mecanismos e informes, respecto de la promoción y participación de las personas ciudadanas privadas de la libertad sin sentencia firme en la Ciudad de México;

V. Presentar bajo el principio de austeridad y máxima eficacia al Consejo General el proyecto de impacto presupuestal derivado de garantizar el derecho al voto de las personas privadas de la libertad, para su inclusión en el presupuesto institucional; y,

VI. Las demás que establezca este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

La Comisión observará en el ejercicio de sus atribuciones los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional, cuando esto sea aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- La Comisión provisional a la que hace referencia el artículo 70 Bis del presente Decreto deberá instalarse al menos 30 días naturales antes de que inicie el proceso electoral 2023-2024. Para ello, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo designará a la persona Consejera Electoral que presidirá dicha Comisión y a sus integrantes.

Una vez concluido el proceso electoral, el personal técnico y operativo que apoye a la comisión deberá rendir un informe final.

CUARTO.- El Congreso de la Ciudad de México para el proceso electoral 2024 deberá destinar los recursos necesarios para la implementación del derecho al voto de las personas en prisión preventiva.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.-
**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.-
DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO
MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al primer día del mes de junio del año dos mil veintitrés.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, APARTADO C), FRACCIÓN III Y SE RECORREN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES; ARTÍCULOS 14, 16, 22 Y 24 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, APARTADO C), FRACCIÓN III Y SE RECORREN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES; ARTÍCULOS 14, 16, 22 Y 24 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

(...)

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. Actos Anticipados de Campaña. Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

No se considerarán Actos Anticipados de Campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

II. Actos Anticipados de Precampaña. Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

No se considerarán Actos Anticipados de Precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

III. Bloques de competitividad. Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino. Para las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, el Instituto deberá dividir la totalidad de los distritos uninominales en 3 bloques de competitividad por partido o coalición electoral; alto, intermedio y bajo, cada uno integrado por 11 distritos uninominales. Para las candidaturas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá dividir las 16 demarcaciones en 3 bloques de competitividad; el bloque competitivo contará con 6 candidaturas a las alcaldías, el bloque intermedio y bajo contarán con 5 candidaturas a las alcaldías, respectivamente.

IV. Paridad de género. Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.

V. Paridad de género horizontal. Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México.

VI. Violencia Política. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

VII. Violencia Política de Género. Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

VIII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

IX. Principio democrático. El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

X. Principio de Igualdad y no discriminación. Todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XI. Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.

Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional.

De las fórmulas de personas jóvenes a las que hace referencia el inciso anterior, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio.

En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:

- a) Con discapacidad;
- b) Perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México;
- c) De la diversidad sexual y de género;
- d) Personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; y
- e) Del sector de las personas adultas mayores.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los tres bloques de competitividad, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria, procurando que no se repitan entre ellos.

Asimismo, procurarán incluir al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldía y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Las alcaldesas o alcaldes y concejales integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello propondrán dentro de sus plataformas electorales instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señala la Constitución local y las leyes.

Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

Las alcaldesas, los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Los titulares de las Alcaldías y concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidato sin partido podrán ser postulados a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.

El Alcalde o Alcaldesa y concejales durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, salvo que se les haya otorgado licencia temporal o definitiva.

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente.

En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del presente Código.

En ningún caso el número de concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Para el registro de las personas candidatas a ocupar las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:

A) Para cada partido político, el Instituto deberá ordenar de manera decreciente, la rentabilidad de cada uno de los distritos uninominales, con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

B) Para cada partido político, los once mejores distritos, con respecto al proceso electoral inmediato anterior, se le considerará como bloque de alta competitividad. Los once distritos uninominales siguientes, integrarán el bloque de media competitividad; y los últimos once distritos electorales, serán el bloque de baja competitividad. En cada bloque, los partidos deberán garantizar que por lo menos cinco candidaturas, sean para el género femenino.

C) El número de candidaturas asignadas a personas del género femenino no podrá ser menor a diecisiete, considerando la suma de las candidaturas asignadas a este género en los tres bloques de competitividad.

Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral.

En el caso de que la persona candidata se encuentre en este supuesto, y obtenga el triunfo en el distrito que compitió por el principio de mayoría relativa, dejará vacante el lugar que le fue asignado en la lista "A", y dicha vacancia será ocupada por la siguiente fórmula, respetando el orden de prelación en el que fueron registradas.

En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

Para el registro de las personas candidatas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:

A) Para cada partido político, el Instituto deberá ordenar de manera decreciente, la rentabilidad de cada una de las alcaldías, con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

B) Para cada partido político, las seis alcaldías con mejor porcentaje de rentabilidad, con respecto al proceso electoral inmediato anterior, se le considerará como bloque de alta competitividad. Las cinco alcaldías siguientes, integrarán el bloque intermedio; y las últimas cinco alcaldías, serán el bloque bajo. En el bloque alto, los partidos deberán garantizar que la mitad de las candidaturas, sean para el género femenino. Para los bloques intermedio y bajo, integrados por cinco alcaldías cada uno, los partidos políticos, podrán registrar tres candidaturas de un género y dos de un género distinto.

C) El número de candidaturas asignadas a personas del género femenino no podrá ser menor a ocho, considerando la suma de las candidaturas asignadas a este género en los tres bloques de competitividad.

En el caso de los partidos políticos que participen en coalición o bajo la figura de candidatura común, tanto para los distritos locales como para las alcaldías, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los Bloques de Competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

a) A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezca en el convenio correspondiente, así como aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos, el Instituto elaborará un listado de manera decreciente, ordenando los Distritos o Alcaldías siglados por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

b) De la lista elaborada de conformidad con el inciso anterior, el Instituto Electoral analizará y dividirá en tres Bloques de Competitividad las postulaciones de cada Partido Político. A fin de cumplir con el principio de paridad, será necesario que:

I. Cada Partido Político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.

II. En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.

III. De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán de incluir una fórmula más de personas candidatas de género femenino.

IV. De presentarse dos bloques de competitividad con una integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.

V. Para el caso de que alguno de los partidos políticos que participan en la coalición o candidatura común, realice únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer.

En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas establecidas en el presente código de forma conjunta, estableciendo en el convenio de coalición el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.

Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14 párrafo segundo del presente Código.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".

IV. a XII. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al primer día del mes de junio del año dos mil veintitrés.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN III y IV; 26, FRACCIONES II Y IV; 27, FRACCIONES V, INCISO A), VI, INCISOS G), H) E D); Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 24, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN III y IV; 26, FRACCIONES II Y IV; 27, FRACCIONES V, INCISO A), VI, INCISOS G), H) E D); Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 24, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO SEXTO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**CAPITULO I****PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SECCIÓN PRIMERA
PARA LAS DIPUTACIONES**

Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad. Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".

IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político lo encabezará la fórmula de personas candidatas que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la fórmula que encabece la lista "A" del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.

Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

V. a XII. ...

...

XIII. Votación distrital efectiva: Es la votación que resulta de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral correspondiente; los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida en la Ciudad, los votos de las candidatas y candidatos sin partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.
- II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México;
- III. Registrar candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas a diputaciones.

Artículo 27. Para la designación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

- I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.
- II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.
- III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

a) Se intercalarán las fórmulas de candidaturas a las diputaciones de las listas "A" y "B" de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.

Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el intercalado de las fórmulas de candidatas y candidatos iniciará siempre por la Lista "A", seguida de la fórmula que encabeza la "Lista B", la cual deberá, cualquier caso, ser de género distinto a la fórmula inicial de la "Lista A".

b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.

c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.

d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.

e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

- f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.
- g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- h) Si concluido el procedimiento anterior, se presentará el caso, que la integración de la totalidad de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México electas por ambos principios no tuviera paridad de género, se deducirán de las diputaciones de representación proporcional, tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, con la finalidad que en la integración del Congreso de la Ciudad de México se garantice el principio de paridad de género.
- i) Para realizar el procedimiento antes descrito, se deducirán las diputaciones del género sobrerrepresentado alternando a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando en cualquier caso, por el partido político que recibió el menor porcentaje de la votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México.
- j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.
- k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.
- Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. REMÍTASE EL PRESENTE DECRETO A LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al primer día del mes de junio del año dos mil veintitrés.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.-**